



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01410-2018-PA/TC

LIMA

INOCENCIA PORRAS PUMAHUALCCA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Inocencia Porras Pumahualcca contra la resolución de fojas 69, de fecha 22 de enero de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01410-2018-PA/TC

LIMA

INOCENCIA PORRAS PUMAHUALCCA

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante, quien conduce un local comercial (restaurante-bar) en jirón Chancay 474, Cercado de Lima, solicita que se dejen sin efecto las siguientes resoluciones:

- Resolución de Sanción 01M335561, de fecha 15 de agosto de 2013, emitida por la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización de la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante la cual se le impuso una multa de S/ 7400, por realizar actividades económicas sin cumplir las condiciones técnicas y medidas de seguridad establecidas por la autoridad, así como la clausura temporal del referido establecimiento comercial.
- Resolución de Ejecución Coactiva 284-062-00012155, de fecha 28 de junio de 2016, emitida por el Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT), mediante la cual dispuso notificar a la actora para que, en siete días hábiles, cumpla con cancelar el monto total de S/ 8090.41, actualizado al 20 de junio de 2016, más las costas procesales y gastos administrativos que se devenguen hasta la fecha de cancelación de la deuda, bajo apercibimiento de trabarse las medidas cautelares correspondientes.

Aduce que se ha vulnerado su derecho al debido proceso porque la Resolución de Sanción 01M335561 fue emitida sin habersele notificado previamente de un preaviso para que subsane las observaciones admitidas.

5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, en la presente causa, la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional interpuesto carece de especial trascendencia constitucional, al haberse planteado la demanda de manera extemporánea, por cuanto al momento de su interposición, 12 de julio de 2016, habían transcurrido más de 60 días desde que tuvo conocimiento de la Resolución de Sanción 01M335561. En efecto, según obra en la copia de la citada resolución que el propio actor adjunta, fue notificado de dicha sanción con fecha 15 de agosto de 2013 (fojas 4). Por consiguiente, ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.
6. Sin perjuicio de lo indicado en el anterior, se debe señalar que, en todo caso, desde una perspectiva objetiva el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01410-2018-PA/TC

LIMA

INOCENCIA PORRAS PUMAHUALCCA

de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo constituye un medio procesal que permite resolver el caso iusfundamental propuesto por la demandante. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA